

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON CHRISTIAN GERMAN LÓPEZ SILVA,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 01 DE AGOSTO DE
2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001004

Santiago, 17 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 01 de agosto de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Christian German López Silva (en adelante, "el denunciante"),



domiciliado en Villa Eduardo Barrio, calle Pedro Gisbert N° 071, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la fábrica de cemento (en adelante, "el denunciado"), por ruidos molestos y malos olores provenientes de las actividades del lugar, ubicada en Nilcunlauta, Sitio N° 29, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 2 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Cabe señalar que a la denuncia se han adjuntado una serie de correos enviados por el denunciante a la I. Municipalidad de San Fernando, donde informa de los hechos que dicen relación con la supuesta transgresión a las disposiciones del D.S. N° 38/2011, además de una carta enviada por el denunciante y vecinos del sector, al entonces Alcalde de la comuna, por los mismos motivos señalados anteriormente. ;

5° Así mismo, consta que el denunciante habría, previamente, realizado una denuncia por los mismos motivos, ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, quedando registro de aquello en el ORD. N° 584 de dicha Secretaria, el cual además está acompañada de Acta de medición, realiza por el Ministerio de Salud de fecha 14 de febrero de 2012, conforme a lo establecido en el D.S. N° 146/1977, vigente a la época;

6° Que, con fecha 14 de octubre de 2014, mediante el ORD. D.S.C. N° 1351, esta Superintendencia, informó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que ha tomado conocimiento de una denuncia ciudadana, que da cuenta de la generación de malos olores por parte de una Fábrica de Cemento ubicada en sector Nilcunlauta, Sitio N° 29, San Fernando, pero que dado que no es posible asociar los hechos denunciados con alguna competencia de la SMA, remitió los antecedentes a dicha Secretaría;

7° Que, con fecha 14 de octubre de 2014, mediante Carta N° 1662, esta Superintendencia informó al denunciado que se recepción una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de la Fábrica de Cemento ubicada en Sector Nilcunlauta, Sitio N° 29, San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, le informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio en su contra ante eventuales infracciones;

8° Que, con misma fecha que en el considerando anterior, mediante el ORD. D.S.C N° 1352, esta Superintendencia informó a la denunciante que su denuncia había sido recepcionada, y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de esta Superintendencia;

9° Que, con fecha 17 de agosto de 2015, mediante Resolución Exenta N° 680, esta Superintendencia requirió de información al denunciado sobre la emisión de ruidos provenientes de la fábrica de cemento emplazada en Nilcunlauta, Sitio N° 29, San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011;



10° Que, con fecha 24 de diciembre de 2015, mediante el ORD N° 2621, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó antecedentes al Servicio de Impuestos Internos (en adelante el "SII") acerca del domicilio del denunciado, ya que este se encontraría fuera de los límites urbanos, motivo por el cual no se le habría podido notificar satisfactoriamente, por lo que se solicitó que en caso de contar con antecedentes relativos a otro domicilio del denunciado, el SII los remitiera a esta Superintendencia;

11° Que, con fecha 22 de enero de 2016, mediante el ORD N° 174, el Servicio de Impuestos Internos dio respuesta a la solicitud mencionada en el considerando anterior y señaló que don Fernando López Huerta, ha informado al SII como único domicilio el que se encuentra ubicado en Nincunlauta N° 25, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;

12° Que, con fecha 01 de junio de 2016, mediante la Solicitud de Fiscalización Ambiental, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización realizar una fiscalización respecto de la unidad Fiscalizable, Fábrica de Vibrados Fernando López, ubicada en calle Nilcunlauta N° 29, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;

13° Que, con fecha 30 de junio de 2016, mediante el ORD. N° 1546, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

14° Que, con fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el ORD. N° 2240, la Superintendencia del Medio Ambiente, proporcionó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, sonómetro para la realización de actividades de fiscalización y remitió denuncias relacionadas con fuentes afectas al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos;

15° Que, con fecha 07 de junio de 2017, mediante el ORD. N° 1312, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada, señalando que se visitaron los domicilios de los receptores, los cuales manifestaron, que las actividades denunciadas han dejado de ocasionar los problemas de índole acústico;

16° Que, con fecha 27 de junio de 2017, mediante Memorandum LGBO N° 010/2017, de la Oficina Regional de O'Higgins, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

17° Que, con fecha 28 de febrero de 2018, mediante el Sistema de Fiscalización se ha remitido a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización de Fiscalización con expediente DFZ-2016-2808-VI-NE-IA y número de actividad 4679;



18° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

19° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Christian López Silva, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 01 de agosto de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Christian López Silva, Pedro Gisbert N°071, comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Carta Certificada).

C.C.:

- Santiago Pineda Icaza. Jefe Regional de SMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.